**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00005**-00
DEMANDANTE: MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-.

*Tema: Conciliación Extrajudicial*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 04 de junio de 2020, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo.

2. ANTECEDENTES:

La parte convocante el día 26 de abril de 2020, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de que se reconozca, reliquide y reajuste la asignación mensual de retiro del convocante, debiendo aumentar y cancelar las diferencias dejadas de percibir que resulten de la aplicación del principio de oscilación según el artículo 42 del Decreto N° 4433 de 2004 en las partidas computables correspondientes a la prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas a la fecha, causadas desde el año 2017 a la fecha. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de $2’468.937.00.

El 04 de junio de 2020, se celebró audiencia de conciliación, en la que luego de exponer sus criterios, las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

*"Mediante el presente escrito, en calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: 1) En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2) En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por lo cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3) A las pretensiones del señor MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 06 de FEBRERO de 2017 hasta el día 4 de JUNIO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7) En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8) Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante." También se anexa acta N° 16 del 16 de enero del año 2020, emitida por el Comité de Conciliación*

*y Defensa Jurídica de CASUR, en donde se establecen los lineamientos jurídicos y la liquidacion de las partidas que se concilian. Se deja constancia que dicha acta hace parte de la presente acta y se tendrá como anexo de la misma al igual que la respectiva liquidación que realiza la entidad convocada CASUR. Es de resaltar que a manera de resumen de la liquidación presentada por la entidad convocada CASUR, se tienen los siguientes valores:*
*Valor de Capital Indexado $1.893.357*
*Valor Capital 100% $1.787.786*
*Valor Indexación $105.571*
*Valor indexación por el (75%) $79.178.*
*Valor Capital más (75%) de la Indexación $1.866.964*
*Menos descuento CASUR -62.169*
*Menos descuento Sanidad -64.961*
*VALOR A PAGAR $1.739.834.*
*En este estado de la diligencia se le corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie respecto de la formula conciliatoria enviada por la entidad convocada CASUR. Por su parte el Doctor Enrique Rivero Tovio, envia correo electrónico al institucional de la suscrita en donde se pronuncia respecto a la propuesta arriba descrita de la siguiente manera: "Buenas tardes mi EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO identificado con la cedula de ciudadanía No.92510038 de Sincelejo Sucre, portador de la T.P.No. 316472 del C.S de la Judicatura. Actuó como apoderado del señor MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ. Me permito manifestar al despacho, que una vez recibido el traslado de la entidad casur, dentro de la conciliación con radicado 15700-2020, convocante mi prohijado el señor MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ, luego de estudiada la liquidación presentada por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesto que me encuentro de acuerdo con los valores reconocidos, ya que se ajustan a las pretensiones de mi cliente. Por lo anterior manifiesto al despacho que si conciliamos los valores reconocidos."* (fls.7-15 Archivo 01).

## 3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación.

3.2 La Conciliación Extrajudicial: Está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, "*la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*".

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

> "Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
> Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

De las normas anteriores, es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a la entidad convocada, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Igualmente es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso: "*(…)* La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado[1] cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

[1] Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3.4 El caso concreto: El Despacho estudiará las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las partes y su capacidad para conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción.

Las partes estuvieron debidamente representadas, así:

Convocante: JHON JAIRO HERNANDEZ GONZALEZ, por el Dr. EVER ENRIQUE RIVERO TOVÍO, con facultad expresa para conciliar (fl.48 Archivo 01).

Convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR: Las entidades de derecho público para actuar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (art. 159 Ley 1437 de 2011[2]). En el caso sub-examine, la convocada acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial, Dr. BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, con facultad expresa para conciliar, conferida en el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de Representante Judicial de la entidad en mención, conforme a los soportes allegados (fls.55-62 Archivo 01).

[2] Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto N° 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro, y la cancelación de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, resultantes de la aplicación del principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto N° 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a: las partidas computables correspondientes a prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación, debidamente indexadas a la fecha, causadas desde el año 2017, a cargo de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

> "Articulo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
>
> "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el

término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*" (Art.81, Parágrafo 2 Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver el proceso de responsabilidad, a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011[3].

En lo que respecta al término de caducidad para accionar a través de este medio de control, la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto, el acto administrativo acusado es el Oficio fechado 06 de febrero de 2020, con radicado No.20201200-0100270011 id 537019, por medio del cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la parte convocante. Al ser un tema de reliquidación de asignación de retiro, el acto administrativo en mención puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta

[3] NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

providencia, al expediente se acompañaron los siguientes documentos que sustentan el acuerdo:

-A través de la Resolución N° 2829 del 27 de abril de 2015, la entidad convocada reconoció y ordenó el pago con cargo al presupuesto de dicha entidad, de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de mayo de 2016 (fls.44-45).

-La parte convocante, mediante apoderado judicial, presentó petición ante la entidad convocada, solicitando le sea reliquidada su asignación de retiro, reconocida mediante Resolución No.2829 de 2016, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, las cuales no se han incrementado de acuerdo con el principio de oscilación. Así mismo, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir que resulten de la aplicación del principio en mención (fls.42-43 Archivo 01).

-Copia del Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, por medio del cual el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico, con el fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial (fls.18-21 Archivo 01).

-A través del Oficio fechado 6 de febrero de 2020, con radicado No.20201200-010027011 id 537019, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de reajuste de su asignación de retiro, e informó además que los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a), b) y c) del Decreto N° 1091

de 1995 las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional (fls.37-41 Archivo 01).

El 28 de mayo de 2020, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante, en los siguientes términos:

> *"(…) 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*
> *2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por lo cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*
> *3. A las pretensiones del señor MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*
> *4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 06 de FEBRERO de 2017 hasta el día 4 de JUNIO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*
> *5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.*
> *6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.*
> *7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.*

> *8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (fls.16-17 Archivo 01).*

-Propuesta conciliatoria, contentiva de liquidación correspondiente al señor MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ, con relación al pago con sistema de oscilación atinente a los años 2016 a 2020, también, la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar al convocante atinente a los años señalados, estipulándose como valor total a pagar por partidas computables nivel ejecutivo, mediante conciliación, la suma de $1.739.834, documentos expedidos por el grupo de negocios judiciales de CASUR (fls. 49-54 Archivo 01).

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, les es aplicable por remisión expresa, el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, en tanto les resulte más favorable frente a la aplicación del principio de oscilación.

En esa medida, al resolver los casos concretos en los que se discuta la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1994 para efectos de liquidar, debe el juez establecer cuál régimen de reajuste le resulta más beneficioso al demandante, comparando los porcentajes de incremento aplicado por CASUR, CREMIL o la POLICÍA NACIONAL, según el caso, con el porcentaje correspondiente al promedio de variación del IPC año anterior, a fin de establecer la existencia de la menor diferencia.

No obstante, en el caso bajo examen no se allegó al plenario la Hoja de Servicios del convocante y no es posible determinar el monto a liquidar por concepto de reajuste de asignación de retiro, máxime cuando de la liquidación correspondiente a la indexación de partidas computables nivel ejecutivo, efectuada por el grupo de negocios judiciales de CASUR, no se puede determinar que fórmula se aplicó y que emolumentos se tuvieron en cuenta para ello, circunstancia que le resta claridad al acuerdo.

Conclusión: Dado a que no se satisfacen todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, especialmente en lo que respecta a las pruebas que sustentan el acuerdo y la posibilidad de lesionar el patrimonio público, el Despacho procederá a improbarlo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial, celebrada el 4 de junio de 2020, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor MANUEL HONORIO HERNANDEZ MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso, en los sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificado en ESTADO No 041, del 30 de junio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c34b44b2f96cfe926bebfd840be91adaae300e90499ff4b6e14e56cb50fd6**

Documento generado en 29/06/2021 04:48:53 p. m.